

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda corrió entre los días hábiles del 06, 07, 11, 12, 13 de diciembre de 2023, termino en el cual se allegó memorial para los fines pertinentes. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1531.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos

mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución de la Sociedad Patrimonial.

Demandante: Diana Paola Echeverry García.

Demandada: Angela Victoria Martínez Gutiérrez y Herederos Indeterminados del causante José Anyerson Londoño Berrio.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00346-00.

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos anotados mediante Auto N° 1441 de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho avizora entonces que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 368 *ibidem*. Por ende, se dispondrá a admitir la demanda dándole el trámite del proceso verbal de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, ordenando la realización de los respectivos actos procesales.

De acuerdo con lo anterior y, por mandato del inciso primero artículo 87 C.G.P., se procederá con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANYERSON LONDOÑO BERRIO, acto procesal que se realizará según las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en relación con la petición de emplazamiento como medio de notificación a la demandada ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ, aquella será negada, con fundamento en el parágrafo segundo del artículo 291 Estatuto Procesal, el cual contempla la potestad en cabeza del Estrado Judicial de oficiar a entidades públicas y privadas para obtener información sobre la localización del extremo pasivo de esta *litis*. Atendiendo lo expuesto y, guiándose por los anexos que reposan en el expediente, se procederá a oficiar a la entidad PORVENIR para que, con destino al plenario, informe la dirección física, electrónica, número de teléfono, etc. de la señora ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ; datos que deben reposar en la solicitud de “pensión de sobrevivencia del afiliado José Anyerson Londoño Berrio C.C. 1.096.645.509” con radicación 0103873008909400.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) **ADMITIR** la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO** formulada por **DIANA PAOLA ECHEVERRY GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.787.437 actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANYERSON**

LONDOÑO BERRIO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.096.645.509.

2º) ORDENAR notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda junto con los respectivos anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a **ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANYERSON LONDOÑO BERRIO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.096.645.509; procediendo a correr el traslado con la entrega de la demanda junto con los anexos que la acompañan.

3º) EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANYERSON LONDOÑO BERRIO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.096.645.509, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

4º) Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso y, vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y tendrá la potestad de representar sus intereses en el *sub examine*.

5º) NEGAR la petición de emplazamiento como medio de notificación para la demandada ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

6º) LIBRAR por la secretaría del Despacho oficio con destino a la Aseguradora de Pensiones **PORVENIR** para que, con destino al plenario, informe la dirección física, electrónica, número de teléfono, y demás datos de ubicación de la señora ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ; datos que deben reposar en la solicitud de “pensión de sobrevivencia del afiliado José Anyerson Londoño Berrio C.C. 1.096.645.509” con radicación 0103873008909400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 19 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **189** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbda5217bbd6a92a8c799a797bdf3a1e203a708fb12ad3e9c7d974ac92754fcb**

Documento generado en 18/12/2023 11:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>